Este periòdico, sale los miercoles y domingos, se suscribe en la imprenta y libreria à cargo de D. l'edro Martinez que por las actuales circunstancias se ha trasladado á esta ciudad

Por ahora la suscricion en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevado á casa de los Sres. suscritores á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscriciones para fuera de la capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

Circular número 67.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsulo con fecha 24 de Marzo anterior, me comunica la real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra en 7 de este mes se dice al de la Gobernacion de la

Peninsula lo signiente.

"El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al general en gele del egército de operaciones del centro lo que sigue.=Al propio tiempo que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar se repita à V. E. lo prevenido en real orden de 7 de Febrero último, relativo á que V. E. Heve por sí á efecto en los distritos de su mando la requisición de cahallos mandada practicar por decreto de las cortes de 31 de octubre del año proximo pasado, se ha servido resolver se advierta á V E. que la autorizacion que por dicha real ordense le ha concedido, es relativa únicamente á las provincias de los distritos confiados á V. E. que se hallen declarados en estado de sitio, el cual autoriza á V. E. como único Gefe superior de las provincias que se hallen en aquel caso, á hacer cumplir las disposiciones del Gobierno de S. M.; en el concepto que es la voluntad de S. M. que no solo haga V. E. entregar in-mediatamente á los oficiales de caballeria comisionados al efecto, los caballos de requisicion, sino tambien los demas que existan en dichas provincias en poder de individuos que no pertenezcan al egército, con cura medida se propone S. M. conseguir que en vez de que el enemigo se apodere de aquellos caballos sirvan estos, para perseguirlo engrosando las filas de nuestra caballeria. Por último espera S. M. que penetrado V. E. del interes que envuelve esta medida, y de la utilidad que de su egecucion dehe resultar al hien de la causa pública, lo llevará V. E. á efecto con todo el celo que le distingue; cuidando V. E. de dar parte á este ministerio del resultado de esta real orden, con espresion del número de caballos que se requisen, con arreglo á lo mandado en el citado decreto de las córtes, y real orden de 14 de noviembre último, y de los no sugetos á requisicion que se recojan y destinen al servicio, los cuales deben ser recibidos con las mismas formalidades que los primeros para que S. M. disponga el pigo con arreglo á lo mandado."

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que insertándose la precedente real orden en el Boletin oficial de esa provincia tenga el debido cumplimiento.

Y á fin de que tenga efecto lo que se previene en dicha real disposicion, la trasladó á VV. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 10 de Abril de 1838. José Rodríguez Paterna. Señores alcaldes constitucionales de esta provincia.

Circular numero 58.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula, con fecha 28 de marzo último, me traslada de real orden lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda, en 22 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la

Peninsula lo que sigue.

"El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas unidas lo siguiente.

De real orden remito & V. S. los adjuntos exemplares de la que con fecha 11 del actual me ha sido comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, con el fin de que por el Mi-nisterio de mi cargo se coopere à su observancia, y cuyo objeto es proporcionar á los pueblos el mas pronto reintegro de sus suministros, conciliandolo con la espelita marcha de las operaciones de contabilidad de las administraciones civil y militar, para que por esa direccion general se circule y disponga lo demas conducente á su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; en el concepto de que, como la certificación de suministros que segun la regla of de dicha real orden ha de admitirse en pago de contribuciones, no es un documento de data formal para la cuenta del tesorero que hace el abono, siendolo unicamente la carta de pago espedida por la administracion militar de que hace referencia la regla 61; se ha servido S. M declarar que la admision de dichas certificaciones en pago de contribuciones, se verilique luego que los pne-blos las presenten acompañadas de las cartos de pago que han de recibir por conducto de la Deputacion provincial respectiva, sirviendoles entre tanto para no ser molestados con exacciones ó apremios por igual cantidad de sus debitos de contribuciones."

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á coyo fin dispon-drá V. S. se inserte en el boletin de la

misma.

Cuya real orden, consecuente á la que comunique à VV. en mi circular num. 64 del Boletin anterior; transcribo á VV. igualmente á los fines espresados y demos que conduzean à su puntual cumplimiento. Dios guarde à VY. muchos años. Chinchilla 10 de Abril de 1858. José Rolriguez Paterno .= Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular número 59.

El mismo Sr. Subsecretario, en igual fecha. me dirige una comunicación, cuyo literal contenido es el que a continuación inserto.

Por el Ministerio de Hacienda en 22 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Pe-

ninsula lo siguiente:

" El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director jeneral del Tesoro público lo que sigue.= He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en este Ministerio por haber solicitado varios vecinos de pueblos de la provincia de Guadalajara, que no deje de llevarse a efecto la devolucion hecha por las oficinas de rentas de la cuota de dos mil doscientos reales que entregaron aquellos para libertar á sus hijos de la suerte de soldados en el reemplazo de cincuenta mil hombres, á causa de que despues fueron declarados exentos por los decretos de las cortes de 8 de noviembre y 12 de diciembre de 1836 y cuyo reintegro se les exije por disposicion de la contaduria general de distribucion. Tam-

bien he puesto en el soberano conocimiento de S. M. lo manifestado por esta dependencia sobre las informalidades y defectos de que adolecen los pagos de esta clase practicados en la es-presada provincia; y persuadida de la necesi-dad de evitar que a la sombra de legitimas devoluciones, se introduzcan abusos é ilegalidades que dejen sin efecto las miras del gobierno al determinar la redencion de la suer-te de quintas y movilizacion de la milicia nacional, se hi dignado S. M. nindar.=1? Que en lo sucesivo no se devuelva cantidad alguna de las entregadas para eximirse de la suerte de soldado del reemplazo de cincuenta mil hombres, sin que preceda Real orden comunicada por este Ministerio.=2 Que las devoluciones ya efectuadas por los Intendentes se tengan por legítimas, si se hicieron en favor de los esceptuados espresamente por el artículo 3: del decreto de 26 de Agosto de 1833, y aclaraciones 2ª y 3! del de las Cortes de 8 de Noviembre del mismo año; advirtiendose que siendo muy terminante la le-tra de la última parte de dicho artículo 3º no ha habido motivo para dudar de su verdalera inteligencia y por consiguiente tampo-co lo hay para eludir la responsabilidad que se exigirá á los que hubiesen infringido aquel. 3. Que á los que estando esceptuados legítimamente del reemplazo entregaron dos mil doscientos reales, y por ello se eximieron de la movilización, se les devuelvan solo setecientos, por cuanto los mil quimentos restantes dehen enten lerse correspondientes á esta última.=4° Que no habiendo debido los inten-dentes disponer por sí, ni los contadores intervenir las devoluciones hechas sin previa Real resolucion, sean responsables del reintegro á la hacienda pública de toda cantidad ilegitimamente devuelta.=5? Que pues el articulo 11 del Real decreto de 26 de Agosto de 1836 comete la ejecucion de la quinta de los cincuenta mil hombres al Ministerio de la Guerra, y por el se ha servido S. M. acordar varias devoluciones, por el in sino se contie-nen espidiendo las declaraciones sucesivas, las que, comunicadas al Ministerio de mi cargo se trasladarán oportunamente á los Intendentes para las consiguientes entregas.=Y 6. Que con este fin los interesados presenten á los capitanes generales respectivos sus reclamaciones acompañadas de los documentos en que se fun-den, para que remitiendolas al espresado Ministerio de la Guerra, acuerde el mismo segun los casos y circunstancias en que se encuentren, la devolucion de los dos mil doscientos reales, ó de los setecientos despues de cubierta la exencion de la movilizacion, si debieron contribuir à este servicio."

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, la traslado á V. S. para su inteligencia, y la de los pueblos de esa provincia, a cuyo fin dispondea V. S. se inserte en el

boletin oficial de la misma.

Lo que de conformidad con lo prevenido en la anteescrita real orden, la traslado á VV. para su inteligencia y á fin de que les sirva de gobierno cuantas disposiciones abraza. Dios

guarde á VV. muchos años. Chinchilla 10 de gen desde luego desembarazada la administra-Abril de 1858 .= José Rodriguez Paterna .= Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular. La Diputacion ha nombrado al Sr. D. Ramon Barnuevo individuo de la misma para que en union del ministro de II.cienda militar de esta provincia D. Antonio de las Mulas forme la comision de liquida-cion de ella, en conformidad á lo dispuesto en la regla 5º del real decreto de 11 de Marzo último, que se insertó en el holetin oficial de 8 del corriente; y á su consecuencia dispondrán los Ayuntamientos dirigirse á esta autoridad para realizar sus liquidaciones, con el fin de obtener el documento interino; que sirva para acreditar en la Intendencia el importe de lo suministrado, y que se tenga como cantidad pagada de contribuciones hasta la definitiva liqui-lacion de la Ordenacion del distrito militar. Dios guarde á VV. muchos años. Chinehilla 15 de Abril de 1838. El Presidente. José Rodriguez Paterno = Valeriano Perier y Vallejo, secretario, Schores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Amortizacion. Memorias, Obras Pias, Patronatos y Capellanias. El Sr Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me ha comunicado las dos reales órdenes que

siguen-

"Por el Ministerio de Ilicienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 13 del actual la real orden sigmente. La Augusta Reina Gobernadora se ha enterado del espediente que V. S. ha remitido con oficio 22 de Noviembre último, promovido por el Colector de anualidades y vacantes de Toledo quejandose de que las Diputaciones provinciales, de las que comprende aquel arzolúspado, se habian creido autorizadas por consecuencia del decreto de las Cortes de 27 de diciembre de 1856 para nombrar comistonados en los partidos juliciales para la recambación de los arbitrios aplicados a los gastos de la guerra, los cuales se habian tambien apropiado la administracion de las Capellanias vacantes que no eran de sangre, à virtuit de las facultales que les trasmitieran las Diputaciones provinciales, llegando hasta el estremo los de esta Corte de apoderarse de los rendimientos de las que estaban esplicitamente esceptuadas en el referido decreto de las Cortes, y eran las de sangre y famíliares, habiendose apoderado ademas de los libros parroquiales de los pueblos, cuyos párrocos no habian tenido valor para resistir semejante abuso; y S. M. en vista de todo, y de conformidad con la propuesto por esa Dirección general y Comision ausiliar consultiva de este Ministerio, se la servido resolver.

1º Que la Diputación provincial de Madrid y las demas que esteu en su caso, decion de las memorias, obras pias, patronatos y cap llanias devolviendo á los Curas párrocos y demas empleados de la Amortización los libros y papeles pertenecientes á estos establecupientos.

2. Que para llevar á efecto en esta parte la lev de 29 de diciembre de 1856 basta que las mismas Diputaciones recojan de los Curas párrocos, colectores de anualidades, ó de cualquiera otro agente del ramo de Amortizacion, los productos totales de aquellos establecimientos, á escepcion de los correspondientes à Capellanias de sangre y familiares, de los que no se debió no debe echar mano sin infracciones de la misma ley que los escluye; y ultimamente que se ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion de la Península esta resolucion, á fin de que sé espidan por él les órdenes mes terminantes á les Diputaciones provinciales, encargandolas el complimiento de esta resolucion. De real or-den lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondiente. Y la Direccion la tras-lada á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le toca, dando aviso del recibo y del resultado. Dios guarde á V C á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1838.=Diego Lopez Ballesteros.=Señor Intendente de Albacete.

OTRA. Bienes secuestrados. Por el Excelentisimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienla se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la real orden que sigue. En vista de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 19 de Diciembre último, dando conocimiento de una providencia del Juez de primera instancia de Logroño, por la cual mandaha entregar á D. Juan Lasuen los bienes secuestrados á varias personas por delito de infidencia; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que tanto en este caso, cuanto en otros de igual naturaleza que pue-den ocurrir, prevenga V. S. á los Intenden-tes que hagan valer los derechos de la Hacienda pública ante los tribunales que convenga, pues S. M. no duda que la Audiencia territorial hubiera apreciado las quejas y reformado el auto, castigando la arbitrariedad de un Juez inferior. La que traslado á V. S. para su cumplimiento en los casos que de esta ciase puedan ocurrir en esa provincia, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1858.=Diego Lopez Ballesteros.=Señor Intendente de Albacete."

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda y scan debidamente cumplimentadas en todas sus partes, he dispuesto su insercion en el boletin de esta provincia. Chinchilla 6 de Abril de 1858,=i. A. D. S. I.= Lorenzo Fernandez de Reguera.

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 27 de Marzo proximo pasado me dice lo siguiente,

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hicienda ha comunicado à esta

Direccion con fecha 22 del actual la Real orden signiente:=De Real orden remito a V. S. los adjuntos ejemplares de la que con fecha If del actual me ha sido comumeada por el Sr. Ministro de la Guerra con el fin de que por el Ministerio de mi cargo se coopere a su observancia, y cuyo objeto es proporcionar á los pueblos el mes pronto reintegro de sus summetros, conciliándolo con la expedita marcha de las operaciones de contabilidad de las Administraciones civil y mílitar, para que por esa Direccion general se circule y disponga lo demas conducente á su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; en el concento de que como la certificación de sumimotros, que segun la regla 6ª de dicha Real orden ha de admitirse en pago de contribuciones, no es un documento de data formal para la cuenta del Tesorero que hace el abono, siendolo unicomente la carta de pago ezpedida por la Administracion militar, de que hace referencia la regla 63; se ha servido S. M. declarar que la admision de dichas certificaciones en pago de contribuciones se verifique luego que los pueblos las presenten acompefindas de las cartas de pago que han de re-cibir por conducto de la Diputación provincial respectiva, sirviendoles entre tanto para

buciones. Como la principal mira del Gobierno de S. M. al expedir la inserta real resolucion se dirige a que no sean molestad s los pueblos que tieneu cubiertas sus contribuciones con suministros pendientes de liquidacion; siendo necesario para llenar dicho objeto que las oficinas de Hacienda tengan precisa noticia de los que se encuentran en este caso, la Direccion al circularla con el adjunto ejemplar de la dictada por el Ministerio de la Guerra en 11 del actual, se considera en el deber de hacer las

no ser inclestados con exacciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contri-

advertencias siguientes:

1ª Que se ponga V. S. de accerdo con el comisario de guerra é individuo de la Diputseion provincial, à quienes en el distrito de esa provincia corresponda practicar la liquidación prévia de suministros de que hablan las cuatro primeras reglas de la citada Beal orden, con el fin de obtener una nota abreviails de las ceruficaciones que aquellos expidan en el trimestre ó época en que lo verifiquen, expresando en sola una pirida el iniporte de cada una, pueblo á cuyo favor se haya fibrado, y año ó años en que se hubiesen realizado los suministros.

2. Que como la reunion de estos datos en las Oficinas ha de dar á conocer exactamente el crédito de los pueblos y el verdadero débito que les resulte por contribuciones deberán estas reclamarse de los que aparezcan en descubierto, excusandose la presentacion de aquellos que las buhiesen realizado en su to-

talidad con suministros.

Y 3ª Que pase V. S. á esta Direccion en los primeros quince dias de vencido cada trimestre otra nota, igualmente abreviada, del resultado que ofrezcan las que le remitan el Comisario y Vocal de la Diputacion por los suministros que deban servir y hayan pre-

sentado los pueblos en descargo de sus contribuciones.

Del recibo de esta orden, y de quedar en cumplirla, dará V. S. el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1838."

Lo que inserto en el holetin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Chinchilla 6 de Abril de 1838. =P. A. P. S. I.=Lorenzo Fernandez de Reguera .= Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Debiendose proveer algunas vacantes de Carabineros de Hicienda pública de esta provincia, de las armas de caballería é infantería, se liace saber por medio de este periodico, por si hubiese algun individuo, que habiendo pertenecido al ejército se halle licen-ciado con buenas notas, ó al antiguo resguardo militar con las mismas, le conviniese soficiler alguna de dichas plazas, debiendo al esecto presentar su instancia al Sr. Intendente, documentada con sus servicios, y espresando en ella su estado, edad, pueblo de su naturaleza y oficio ú ocupacion que tubiere. Chiuchilla 10 de Abril de 1838:-Juan

Chichery.

ALCANCE. GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Milicia Nacional de Monera, en 9 del actual scala de der un nuevo testimonio de su vizarrio, celo y patriotismo: noticiosa de que ocho foragidos á caballo procedentes de la canella de Archidone, al mando de Juan Montero, vecino de Barrax, bien conocido en la carrera del crimen, bajahan por el heredamiento del Rosillo, saqueando los caserios y cometiendo toda clase de excesos, salió en su persecucion, y sin dar con ellos regresó al pueblo llena de sentimiento: mas á poco rato corre la voz de haberse presentado otra vez en dicho caserio y con la velocidad del rayo se dirigen los valientes á aquel punto; y como divisasen algunos caballos sin ginetes en la puerta aceleraron la marcha; y à no ser por el aviso que les dió un niño, que los precipitó á montar y huir haciendo un fuego horroroso contestado por los Nacionales, todos hubieran quedado en poder de estos; el resultado pues de la escaramuza ha sido haber quedado muerto en el campo el cabecilla Montero, y ocupadoles varias armas de fuego, ropas y otros efectos con cuatro yeguas, sin que la espresada Milicia Nacional haya tenido la menor desgracia.

Lo que se hace notorio por medio del Boletin oficial, á los habitantes de esta Provincia, para que sirviendo de estímulo á los Nacionales de la misma, y que animados todos de igual espíritu y fuego pátrio, coadyuven cuanto les sea posible al esterminio de cobardes asesinos. Chinchilla 14 de Abril de 1858 .- Jose Rodri-

guez Paterna.=

Imprenta à cargo de D. Pedro Martinez.